



Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N° 009-2024-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N° : 2024073407

ADMINISTRADO : RECICLAECO S.R.L.

MATERIA : RECURSO DE APELACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00246-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

Sumilla: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RECICLADORA ECOLÓGICA DE DETRITUS URBANO PRESELECCIONADO S.C.R.L. - RECICLAECO S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 00246-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que resolvió **DENEGAR** la autorización de importación de residuos sólidos no peligrosos consistentes en **RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN**, del exportador **SOCIEDAD DE SERVICIOS DE ASEO INTEGRAL Y ECOLÓGICO AYCA CORNEJOS SPA**, procedente de Chile.

Lima, 13 de setiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Solicitud Única de Comercio Exterior presentada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (**VUCE**) de fecha 01 de marzo de 2024, la empresa **RECICLADORA ECOLÓGICA DE DETRITUS URBANO PRESELECCIONADO S.C.R.L. - RECICLAECO S.R.L.** (en adelante, **RECICLAECO**) solicitó a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DGGRS**) del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), la autorización para la importación de **dieciocho mil (18.000) toneladas** de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en **RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN**, del exportador **SOCIEDAD DE SERVICIOS DE ASEO INTEGRAL Y ECOLÓGICO AYCA CORNEJOS SPA**, procedente de Chile¹.
2. Por su parte, mediante la Notificación de la VUCE N° 2024054802, de fecha 25 de marzo de 2024, la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones de Residuos Sólidos (en adelante, **DEAA**) de la DGGRS remitió a la empresa **RECICLAECO** el **Informe N° 00571-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA**, mediante el cual se realizaron observaciones a la solicitud, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión del levantamiento de observaciones.
3. Mediante la pestaña "Subsanaciones" de la SUCE de la referencia, de fecha 09 de abril del 2024, la empresa **RECICLAECO**, presentó información orientada a la subsanación de las observaciones formuladas en el Informe N° 00571-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.

¹ Número de expediente 2024125046.



4. Mediante el **Informe N° 00678-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA**, de fecha 11 de abril de 2024, la DEAA determina que la empresa **RECICLAECO S.R.L.**, no cumple con el Requisito N° 2 del Procedimiento Administrativo con Código PA21001CC4 del TUPA del MINAM, concordado con el literal a) del subnumeral 80.1.1 del numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM; por lo que, no corresponde autorizar la importación de dieciocho mil (18.000) toneladas de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN, del exportador **SOCIEDAD DE SERVICIOS DE ASEO INTEGRAL Y ECOLÓGICO AYCA CORNEJOS SPA**, procedente de Chile
5. Mediante **Resolución Directoral N° 00246-2024-MINAM/VMGA/DGGRS** sustentado en el **Informe N° 00678-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA**, de fecha 11 de abril de 2024, la DGGRS resolvió **DENEGAR** la solicitud de autorización para la importación de residuos sólidos no peligrosos consistentes en RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN, del exportador SOCIEDAD DE SERVICIOS DE ASEO INTEGRAL Y ECOLÓGICO AYCA CORNEJOS SPA, procedente de Chile; por los fundamentos expuestos en el Informe N° 00678-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
6. Mediante Carta 0004-2024, ingresada el 16 de mayo de 2024, la empresa **RECICLAECO S.R.L.**, presentó un recurso de apelación a la Resolución Directoral N° 00246-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, el cual fue derivado directamente al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (en adelante, **TSCA**) por la Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía.
7. Mediante Memorando N° 00969-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, de fecha 27 de junio de 2024, la DGGRS atendió la solicitud del TSCA remitiendo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Directoral N° 00246-2023-MINAM/VMGA/DGGRS.

II. COMPETENCIA

8. Conforme a lo establecido en el Artículo 13 de Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, se incorpora dentro de la estructura orgánica del entonces Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, **CONAM**), un órgano jurisdiccional denominado Tribunal de Solución de Controversias Ambientales.
9. Asimismo, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Ley de Creación del MINAM**), se aprueba la fusión del CONAM en el MINAM, siendo este último el ente incorporante. En ese marco, se precisa que toda referencia hecha al CONAM o las competencia, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada al MINAM.
10. En ese marco, conforme a lo señalado en el Numeral 9.1. del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1013, se establece que como parte de la estructura básica del MINAM se encuentra el TSCA².

² Decreto Legislativo que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente



11. Asimismo, conforme a lo señalado en el Numeral 13.1 del Artículo 13 de la Ley de Creación del MINAM, el TSCA es el órgano encargado de resolver, entre otros, en la última instancia administrativa los procedimientos administrativos a cargo del MINAM.
12. En concordancia con ello, el Literal a) del Artículo 24 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM³, entre las funciones del TSCA se encuentra resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos en materia ambiental emitidos por las instancias del MINAM.
13. Por su parte, el Artículo 22 del Reglamento Interno del Reglamento Interno del TSCA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM (en adelante **Reglamento Interno TSCA**), establece que el recurso de apelación se interpondrá, contra los actos administrativos de carácter ambiental emitidos por la Direcciones Generales del MINAM.

III. ADMISIBILIDAD

14. Conforme a lo señalado en el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO LPAG**), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
15. Al respecto, conforme se precisa en el documento denominado “Seguimiento de trámites del VUCE” correspondiente al expediente N° 202412546, se advierte que la entidad culminó el trámite con fecha 11 de abril de 2024. Sin embargo, de la revisión de los documentos remitidos por la DGGRS, no se acredita que la notificación de la Resolución Directoral N° 00246-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, se haya realizado conforme a lo establecido en la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.
16. No obstante, mediante Carta N° 0003-2024, de fecha 03 de mayo de 2024, con registro N° 2024069179, el administrado remitió un documento consignando en el asunto “Levantamiento de observaciones para el trámite – Resolución Directoral N° 00246-2024-MINAM/VMGA/DGGRS”. De lo que se desprende que tomo conocimiento del contenido de la referida resolución directoral; por lo tanto, en

Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

(...)

7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

³ Mediante Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM y Resolución Ministerial N° 153-2021-MINAM, se aprueban la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, respectivamente. Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma, mediante Resolución Ministerial, consolida el Texto Íntegro de su Reglamento de Organización y Funciones, que contiene las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de dicho documento de gestión.



atención al artículo 27° del TUO LPAG, se tiene por bien notificado el acto administrativo.

17. En respuesta al documento del administrado, a través de la Carta N° 00174-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, remitida mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2024, la DGGRS informó al administrado que el procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 00246-2024-MINAM/VMGA/DGGRS y que contra lo resuelto es posible la interposición del recursos de reconsideración o apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO LPAG**).
18. En ese marco, la DGGRS requirió al administrado que en un plazo de dos (2) días hábiles sirva precisar si su pretensión corresponde a un recurso de reconsideración o apelación.
19. Cabe precisar que conforme a los documentos obrantes en el expediente remitido por la DGGRS, se verifica que la notificación de la carta a través de casilla electrónica se realizó al correo bonie.servicios@tecnologiaambiental.com.pe; sin embargo de la revisión del expediente administrativo, no se pudo verificar que el administrado haya consignado o autorizado dicho correo para la recepción de notificaciones en dicho trámite. Asimismo, tampoco se verificó la notificación al celular del administrado. Por lo tanto, no se acredita que la notificación de la Carta N° 00174-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, se haya realizado conforme a lo establecido en la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.
20. No obstante, mediante Carta 0004-2024, ingresada el 16 de mayo de 2024, la empresa **RECICLAECO S.R.L.**, presentó un recurso de apelación a la Resolución Directoral N° 00246-2023-MINAM/VMGA/DGGRS. De lo que se desprende que tomó conocimiento del contenido de la referida carta.
21. Por lo que, de conformidad con el artículo 27° del TUO LPAG, en tanto se tiene por bien notificado el acto administrativo a partir de la realización de actuaciones procedimentales; se verifica que el recurso de apelación presentado por **RECICLAECO S.R.L.** ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los Artículos 218 y 221 del TUO LPAG, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es:
 - (i) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de apelación de **RECICLAECO S.R.L.**, a fin de que se le dé la autorización para la importación de **dieciocho mil (18.000) toneladas** de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en **RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN**, del exportador **SOCIEDAD DE SERVICIOS DE ASEO INTEGRAL Y ECOLÓGICO AYCA CORNEJOS SPA**, procedente de Chile.

V. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



V.1 Análisis de los argumentos expuesto en el recurso de apelación

23. Conforme a lo detallado en los antecedentes, mediante Informe N° 00571-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, de fecha 25 de marzo de 2024, se formularon dos (2) observaciones a la solicitud de autorización de importación de residuos sólidos no peligrosos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1. Evaluación de requisitos Autorización de importación de residuos sólidos no peligrosos

N°	Requisitos	Condición	Detalle/sustento	Base legal
(...)				
2	Memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen y exportador/es del residuo sólido por cada país de origen, procesos de acondicionamiento o valorización al cual será sometido el residuo sólido y el periodo en el que se realizará el embarque, el cual no debe superar el periodo de doce (12) meses	Observado	(...) c) Procesos de acondicionamiento o valorización al cual será sometido el residuo sólido Observación: La empresa indica que los residuos a importar, consistentes en RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN , serán acondicionados mediante el acopio, segregación, trituración/molido/corte, compactación/prensado/ y almacenamiento para su comercialización. Al respecto, es importante señalar que, el artículo 42 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con el Decreto Legislativo N° 1278 y sus modificatorias (en adelante, LGIRS), establece que la importación es permitida únicamente con fines de valorización. Sobre el particular, dicha Ley define valorización como cualquier operación cuyo objetivo sea que el residuo, uno o varios de los materiales que lo componen, sea reaprovechado y sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos. En otras palabras, si bien la empresa declara que los residuos a importar serán acondicionados, el presente requisito en concordancia con la LGIRS , quiere la descripción del proceso de valorización al cual será sometido el residuo a importar. Requerimiento para la subsanación La empresa, en su calidad de EO-RS autorizada para desarrollar únicamente la operación de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos, debe realizar la descripción del proceso de valorización al cual será sometido el residuo a importar; además, indicar la empresa encargada de realizar dicha valorización. Para este efecto, la empresa debe aclarar/corregir/actualizar la información requerida en la Memoria Descriptiva a presentar como levantamiento de observaciones.	Literal a) del subnumer al 80.1.1 del numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento de la LGIRS .



Fuente: Informe N° 00571-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA

- 24. Por su parte, como resultado del análisis del levantamiento de observaciones, la DGGRS emitió el Informe N° 00678-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2.- Evaluación de requisitos
Autorización de importación de residuos sólidos no peligrosos**

N°	Requisitos	Condición	Detalle/sustento	Base legal
(...)				
2	<i>Memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen y exportador/es del residuo sólido por cada país de origen, procesos de acondicionamiento o valorización al cual será sometido el residuo sólido y el periodo en el que se realizará el embarque, el cual no debe superar el periodo de doce (12) meses</i>	No cumple	<p>(...)</p> <p>c) Procesos de acondicionamiento o valorización al cual será sometido el residuo sólido <u>Observación:</u> Mediante el Informe N° 00571-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, se advierte que la empresa indica que los residuos a importar, consistentes en RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN, serán acondicionados mediante el acopio, segregación, trituración/molido/corte, compactación/prensado y almacenamiento para su comercialización.</p> <p>Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con el Decreto Legislativo N° 1278 y sus modificatorias (en adelante, LGIRS), establece que la importación es permitida únicamente con fines de valorización. Sobre el particular, dicha Ley define valorización como cualquier operación cuyo objetivo sea que el residuo, uno o varios de los materiales que lo componen, sea reaprovechado y sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos.</p> <p>En otras palabras, si bien la empresa declara que los residuos a importar serán acondicionados, el presente requisito en concordancia con la LGIRS, quiere la descripción del proceso de valorización al cual será sometido el residuo a importar.</p> <p>Por ello, mediante el Informe N° 00571-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, se solicita a la empresa, en su calidad de EO-RS autorizada para desarrollar únicamente la operación de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos, realizar la descripción del proceso de valorización al cual será sometido el residuo a importar; además, indicar la empresa encargada de realizar dicha valorización. Para este efecto, se requiere</p>	Literal a) del subnumer al 80.1.1 del numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento de la LGIRS.

N°	Requisitos	Condición	Detalle/sustento	Base legal
			<p>a la empresa aclarar/corregir/actualizar la información contenida en su Memoria Descriptiva, la cual debe presentar como parte del levantamiento de observaciones.</p> <p>En respuesta a la observación formulada en el Informe N° 00571-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, la empresa indica expresamente⁹ que “modificó la MEMORIA DESCRIPTIVA, adjuntando el diagrama de flujo y registros fotográficos que realiza la empresa RECICLAECO”. En esa línea, la Memoria Descriptiva¹⁰ presentada por la empresa indica que los residuos a importar, consistentes en RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN, serán valorizados para la fabricación de maples de huevo (bandejas de cartón para huevos) con fines de comercialización, cuyo flujograma se muestra a continuación:</p>  <p>Fuente: Memoria Descriptiva presentada por la empresa</p> <p>Asimismo, la empresa adjunta las siguientes fotografías de los equipos empleados para la fabricación de maples de huevo:</p>  <p>De la información presentada, se tiene que la empresa [RECICLADORA ECOLOGICA DE DETRITOS URBANO PRESELECCIONADO S.C.R.L. - RECICLAECO S.R.L.] es la encargada de la valorización de los residuos a importar, consistentes en RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN, para fabricar maples de huevo. Sin embargo, de la revisión del Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos¹¹, la empresa, en su calidad de Empresa Operadora de Residuos Sólidos con Registro Autoritativo N° EO-RS-0389-19-40104, está autorizada únicamente para desarrollar la operación de recolección</p>	



N°	Requisitos	Condición	Detalle/sustento	Base legal
			<p>selectiva y transporte de residuos sólidos no peligrosos del ámbito de gestión no municipal¹². Es decir, la empresa no está autorizada para desarrollar la operación de valorización de residuos sólidos conformados por papel y cartón.</p> <p>De otro lado, de la consulta en el portal web de la SUNAT, se verifica que la empresa está registrada únicamente para realizar las siguientes actividades económicas, siendo ninguna de ellas asociada a la fabricación de envases de cartón:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Actividad(es) Económicas)</p> <p>Principal - 468 - VENTA POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHARRA (A) OTROS PRODUCTOS N.C.P.</p> <p>Secundaria 1 - 4933 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA</p> <p>Secundaria 2 - 9609 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.</p> <p>Fuente: SUNAT</p> </div> <p>Adicionalmente, de la consulta en la Relación de Estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, se verifica que la empresa tampoco cuenta con instrumento de gestión ambiental para la fabricación de envases de cartón.</p> <p>Por lo tanto, se tiene que la empresa no está autorizada para desarrollar la valorización de residuos sólidos para la fabricación de maples de huevo (bandejas de cartón para huevos) a partir de los residuos a importar, consistentes en RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN.</p>	

Fuente: Informe N° 00678-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA

25. Conforme a lo establecido en el Literal a) del subnumeral 80.1.1 del numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**), los requisitos para la autorización de importación, tránsito y exportación de residuos sólidos no peligrosos son:

- a) Memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen y exportador/es del residuo sólido por cada país de origen, procesos de acondicionamiento o valorización al cual será sometido el residuo sólido y el periodo en el que se realizará el embarque, el cual no debe superar el periodo de doce (12) meses.
- b) Copia simple del certificado de análisis de composición de residuos por cada exportador del país de origen. El laboratorio que analiza la muestra representativa de los residuos sólidos en el exterior debe estar acreditado ante el organismo nacional de acreditación del país de origen, o ante organismos de acreditación que cuenten con reconocimiento internacional, firmantes del acuerdo de reconocimiento multilateral de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) o del IAAC (Inter American Accreditation Cooperation). En caso el análisis se realice en el Perú, debe ser efectuado por el laboratorio de ensayo acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), o ante organismos de acreditación que cuenten con reconocimiento



internacional, firmantes del acuerdo de reconocimiento multilateral de ILAC o IAAC.

26. Por su parte, de la revisión del TUPA del MINAM vigente, publicado mediante Resolución Ministerial N° 264-2022-MINAM, se identifican los requisitos correspondientes a la “Autorización de importación de residuos sólidos no peligrosos”, conforme a la siguiente imagen:

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MINISTERIO DEL AMBIENTE"	
Denominación del Procedimiento Administrativo	"Autorización de importación de residuos sólidos no peligrosos"
Código:	PA21001CC4
Requisitos	
1.- Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE)	
2.- Memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen y exportador/es del residuo sólido por cada país de origen, procesos de acondicionamiento o valorización al cual será sometido el residuo sólido y el periodo en el que se realizará el embarque, el cual no debe superar el periodo de doce (12) meses.	
3.- Copia simple del certificado de análisis de composición de residuos por cada exportador del país de origen. El laboratorio que analiza la muestra representativa de los residuos sólidos en el exterior debe estar acreditado ante el organismo nacional de acreditación del país de origen, o ante organismos de acreditación que cuenten con reconocimiento internacional, firmantes del acuerdo de reconocimiento multilateral de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) o del IAAC (Inter American Accreditation Cooperation). En caso el análisis se realice en el Perú, debe ser efectuado por el laboratorio de ensayo acreditado ante el Instituto nacional de Calidad (INACAL), o ante organismos de acreditación que cuenten con reconocimiento internacional, firmantes del acuerdo de reconocimiento multilateral de ILAC o IAAC.	
4.- Declaración jurada indicando la autenticidad de los documentos presentados en copia simple, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.	

27. En ese marco, de la revisión del Informe N° 00571-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, se verifica que el requisito 2 referido a la “Memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen y exportador/es del residuo sólido por cada país de origen, procesos de acondicionamiento o valorización al cual será sometido el residuo sólido y el periodo en el que se realizará el embarque, el cual no debe superar el periodo de doce (12) meses”, se encontraba observado, realizando la DGGRS el siguiente requerimiento de subsanación:

“(…)

Requerimiento para la subsanación

La empresa, en su calidad de EO-RS autorizada para desarrollar únicamente la operación de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos, debe realizar la descripción del proceso de valorización al cual será sometido el residuo a importar; además, indicar la empresa encargada de realizar dicha valorización. Para este efecto, la empresa debe aclarar/corregir/actualizar la información requerida en la Memoria Descriptiva a presentar como levantamiento de observaciones”.

Subrayado agregado

28. Asimismo, del análisis del levantamiento de observaciones realizado a través del Informe N° 00678-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, se verifica que el administrado no cumplió con el requisito número 2, a no indicar la empresa encargada de realizar dicha valorización, conforme se advierte en el siguiente detalle:

*“De la información presentada, se tiene que la empresa **[RECICLADORA ECOLOGICA DE DETRITUS URBANO PRESELECCIONADO S.C.R.L. - RECICLAECO S.R.L.]** es la encargada de la valorización de los residuos a importar, consistentes en **RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN**,*



para fabricar maples de huevo. Sin embargo, de la revisión del Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos¹¹, la empresa, en su calidad de Empresa Operadora de Residuos Sólidos con Registro Autoritativo N° EO-RS-0389-19-40104, está autorizada únicamente para desarrollar la operación de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos no peligrosos del ámbito de gestión no municipal¹². Es decir, la empresa no está autorizada para desarrollar la operación de valorización de residuos sólidos conformados por papel y cartón.

De otro lado, de la consulta en el portal web de la SUNAT¹³, se verifica que la empresa está registrada únicamente para realizar las siguientes actividades económicas, siendo ninguna de ellas asociada a la fabricación de envases de cartón:

Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4669 - VENTA AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA Y OTROS PRODUCTOS N.C.P.
	Secundaria 1 - 4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
	Secundaria 2 - 9609 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.

Fuente: SUNAT

Adicionalmente, de la consulta en la Relación de Estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, se verifica que la empresa tampoco cuenta con instrumento de gestión ambiental para la fabricación de envases de cartón.

Por lo tanto, se tiene que la empresa no está autorizada para desarrollar la valorización de residuos sólidos para la fabricación de maples de huevo (bandejas de cartón para huevos) a partir de los residuos a importar, consistentes en **RESIDUOS DE PAPEL Y CARTÓN**.

¹¹ Fuente: Consulta realizada el 09/04/2024 en el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos actualizado al 07/04/2024. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-deempresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>

¹² Fuente: Consulta realizada el 09/04/2024 en el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° EO-RS-0389-19-40104. Disponible: http://gestordocumental.minam.gob.pe/share/s/0EtOEOrjRImK5c_Ux0bR_g

¹³ Fuente: Consulta realizada el 09/04/2024 en el portal web de la SUNAT. Disponible en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

Subrayado agregado

29. Conforme a lo detallado, se desprende que para la DGGRS resulta necesario que todo administrado, en el marco del trámite del procedimiento de importación de residuos no peligrosos, indique cuál será la empresa encargada de realizar la operación de valorización.
30. Asimismo, de la revisión del TUPA del MINAM, en la sección "Descripción del procedimiento" se precisa que el procedimiento administrativo, de acuerdo a la normativa vigente, tiene por objeto autorizar a la empresa operados de residuos sólidos o generador no municipal, la importación de residuos sólidos no peligrosos



al territorio nacional con fines de valorización. Más aún, se indica: *“La importación de residuos sólidos no peligrosos está destinada a la valorización de los mismos, es decir que estos sean aprovechados y que sirvan a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos”*.

31. Efectivamente, de conformidad con el artículo 42° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278, la importación de residuos es permitida únicamente con fines de valorización. Asimismo, se precisa que el MINAM autoriza la importación a las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (en adelante, **EO-RS**) que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la citada norma.
32. En cuanto a los requisitos, tal como se verifica de lo detallado líneas arriba, el subnumeral 80.1.1. del numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la LGIRS, no precisa como requisito del procedimiento de autorización de importación de residuos no peligrosos, identificar a la EO-RS encargada de realizar la operación de valorización.
33. Dicha obligación tampoco se encuentra contenida en los numerales 80.4, 80.5, 80.6 y 80.7 del artículo 80° del Reglamento de la LGIRS⁴ que complementan la regulación respecto a los requisitos generales para la autorización de importación de residuos sólidos.
34. Al respecto, de conformidad con el artículo 3° del TUO LPAG entre los requisitos de validez de los actos administrativos se encuentra el procedimiento regular. Este es entendido como el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Sobre el particular, Morón sostiene que: *“(…) la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino que*

⁴ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**
Artículo 80.- Requisitos para la autorización de importación, tránsito y exportación de residuos sólidos

(…)

80.4 Los documentos presentados, en el marco de los procedimientos administrativos para la autorización de importación, tránsito y exportación de residuos sólidos, deben estar acompañados de la declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad; asimismo, la información remitida tiene carácter de declaración jurada. Ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

80.5 Los procedimientos administrativos para la autorización de importación, tránsito y exportación de residuos sólidos son de evaluación previa con silencio negativo. Dicha evaluación se realiza en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, y de acreditarse el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Decreto Supremo, el MINAM procede a emitir la autorización de importación, tránsito y exportación de residuos sólidos, según corresponda.

80.6 El MINAM remite copia de la autorización de tránsito de residuos sólidos a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC en el caso de transporte de residuos sólidos peligrosos.

80.7 Toda importación, tránsito y exportación de residuos sólidos debe ser informada al MINAM dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en la que se realice, adjuntando el respectivo documento emitido por la oficina de aduanas respectiva que acredita dicha operación. El MINAM incorpora dicha información a la plataforma del SIGERSOL, la cual debe ser complementada con la información reportada por las EO-RS y/o por los generadores no municipales, a través del Informe de Operador sobre el manejo de residuos sólidos o la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, según corresponda. Con ello, se garantiza que los movimientos transfronterizos se desarrollen en cumplimiento de la normativa vigente.



*sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.) (...)*⁵.

35. Más aún, el citado autor precisa:

*“(...) la norma actúa a través de la autoridad administrativa, quien la ejecuta sin mayor margen de discernimiento, sin elección posible, subsumiendo el mandato del legislador a cada caso concreto. Aquí al haber solo una decisión conforme a Derecho – salvo la normativa sea pasible de problemas interpretativos – el control que se realiza sobre ella es básicamente integral, dado que el estándar de medición es la propia norma legal que predetermino todos sus elementos para que se aplique de una sola manera en el caso concreto”*⁶.

36. Conforme a lo señalado, si bien se verifica que la solicitud de importación de residuos sólidos no peligrosos tiene como finalidad la valorización de los mismos; el marco legal vigente no ha establecido expresamente como requisito del procedimiento administrativo que se identifique a la EO-RS que se encontrará a cargo de dicha operación.
37. Por lo tanto, la DGRRS incurrió en causal de nulidad del acto administrativo, al haber señalado en el “Cuadro de evaluación de requisitos” del Informe N° 00571-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA como requerimiento de subsanación, que el administrado indique la empresa encargada de realizar la operación de valorización de los residuos sólidos no peligrosos a importar; a pesar que la misma no constituye un requisito para el otorgamiento de la citada autorización, conforme al marco legal vigente.
38. En atención a lo expuesto, este Tribunal concluye que de la revisión de los actuados, se verifica que la DGGRS incurrió en causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 00246-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, al haber establecido como parte del requerimiento de subsanación, que el administrado indique la EO-RS encargada de realizar la operación de valorización de los residuos importados y posteriormente, haya denegado la autorización, al haber verificado en el levantamiento de observaciones, que no consignó dicha información, a pesar que la misma no constituye un requisito para el otorgamiento de la autorización de importación de residuos sólidos no peligrosos.

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28611, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM.

⁵ Morón Urbina, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. 14ta Ed., 2019, Tomo I, p. 225.

⁶ Morón Urbina, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Ibid.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa RECICLADORA ECOLOGICA DE DETRITUS URBANO PRESELECCIONADO S.C.R.L. - RECICLAECO S.R.L

SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD.** de la Resolución Directoral N° 00246-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. – **REMITIR** los actuados a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos para los fines correspondientes.

CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a RECICLADORA ECOLOGICA DE DETRITUS URBANO PRESELECCIONADO S.C.R.L. - RECICLAECO S.R.L.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente

María del Carmen Abregú Báez

Presidenta

Firmado digitalmente

Adriana Rocío Aurazo Castañeda

Vocal Titular

Firmado digitalmente

Humberto Manuel Balbuena Pérez

Vocal Titular

Firmado digitalmente

Erick Leddy García Cerrón

Vocal Titular

Firmado digitalmente

Alfredo Hernán Portilla Claudio

Vocal Titular